

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.

RAD. 17-001-31-03-001-2022-00048-02

Rad. Int. 2023-3

Auto No. 20

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, en audiencia celebrada el 14 de febrero de 2023, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por María Arcenia Zamudio, José Dainer, Jhon Jairo, María Eliyaneth, María Amanda Toro Zamudio y Víctor Julio Zamudio contra Francisco José Rojas Galvis, Uriel Villegas Cardona, Sootrasan S.A - Sociedad Transportadora de Santaguedad S.A.-, La Equidad Seguros Generales Organización Cooperativa – La Equidad Seguros Generales – también llamada en garantía; sino fuera porque se avizora que la actuación de primera instancia se enmarcó en una irregularidad procesal constitutiva de nulidad, que amerita retrotraer lo actuado a estado precedente.

II. ANTECEDENTES

1. El asunto de marras fue radicado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, despacho que emitió auto admisorio el día 4 de marzo de 2022, en el que dispuso la notificación de la pasiva; accedió a la solicitud de amparo de pobreza allegada por la parte actora y resolvió lo relativo al decreto de unas medidas cautelares.

¹ Expediente digital, carpeta: “C01Principal”, audio: “54QuintaParteAudienciaInstruccionSentencia”, minuto: 37:12.

2. Integrado en debida forma el contradictorio, se señaló fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se llevó a cabo el día 25 de octubre de 2022, en la cual se agotaron las etapas de conciliación, saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de hechos del litigio y se reiteraron las pruebas decretadas en el auto que convocó a dicha diligencia.

3. Por su parte, dentro del curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento², la codemandante Arcenia Zamudio, puso en conocimiento del juzgado de primer nivel, el fallecimiento del señor Víctor Julio Zamudio.

4. Empero lo antes argüido, la A -quo continuó con la referida audiencia, profiriendo fallo en el que declaró civilmente responsable a la parte convocada respecto de los perjuicios sufridos por la activa; fijó el monto de la indemnización por concepto de daño moral y negó lo concerniente al daño a la vida de relación; dicha condena la impuso a cargo de la Aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C., en virtud del llamamiento en garantía y condenó en costas a los convocados y en favor de la parte actora. La referida decisión fue recurrida por los extremos procesales.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la figura de la sucesión procesal, dispone el artículo 68 del Código General del Proceso:

“[F]allecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”

Complementando lo precedente, ha de indicarse conforme la norma trasladada que, ocurrido el óbito de alguna de las partes en contienda, la actuación continuará con sus herederos, los cuales desalojan de la relación procesal a quien ya se encuentra ausente y en tanto, asumen los derechos y obligaciones de la persona desplazada, de ahí que la culminación del juicio no puede adoptarse sin la comparecencia de aquellos, habida cuenta que la decisión que se acoja podría repercutir en los intereses que les pueda asistir en la litis.

Aunado a lo antecesor, podemos citar la disposición normativa a la que alude el

² Expediente digital, carpeta: “C01Principal”, audio: “50PrimeraParteAudienciaInstruccionJuzgamiento”, minuto: 0:4:10.

artículo 61 de la misma obra, la cual hace mención al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, que es aquella figura jurídica que germina cuando es imposible jurídicamente adoptar una decisión de forma separada para varios sujetos procesales que se encuentran ligados frente a una misma relación jurídica, de forma tal que el fallo debe tener eficacia frente a todos los llamados a concurrir a la actuación.

Descendiendo al sub judice, se advierte que, en el decurso procesal, concretamente en el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento, la Juez de instancia conoció de primera mano el óbito del demandante Víctor Julio Zamudio, ya que dicha situación le fue puesta en contexto por parte de la señora Arcenia Zamudio – madre del de cujus -, indicando a ese respecto que dicho deceso acaeció “...el 17 de diciembre...”.

Es así como se destaca, que pese al hecho enunciado con precedencia, la sentenciadora de primer nivel dispuso continuar con el curso de la audiencia hasta la emisión del fallo de primer nivel, desconociendo con ello el trámite instaurado por el legislador para aquellos casos en los que se registra el fallecimiento de un litigante; por lo que en dicho horizonte, el desatino que se le discurre a la A-quo, no es otro que el no haber ordenado la integración del contradictorio con los sucesores procesales del causante, los cuales palmariamente estaban llamados a concurrir al proceso para hacer efectivos sus legítimos derechos e intereses.

Si bien es cierto, resulta lógico inferir que dentro de los llamados sucesores procesales del causante Víctor Julio Zamudio, están la totalidad de integrantes de la parte activa, también refulge que podrían existir otras personas llamadas a concurrir en calidad de herederos determinados de aquel, por lo cual era menester que a ese respecto hubiera mediado un requerimiento del juez de la causa, a fin de que la parte actora indicara si además de los acá demandantes, existen otros herederos que deban concurrir en la calidad enunciada, sin dejar de lado, que en uno u otro evento, es decir, existan o no otros sucesores procesales conocidos, también debe agotarse el trámite de ley con los herederos indeterminados.

En tratándose de la ausencia de notificación a las personas llamadas a integrar la relación jurídico procesal, refulge diamantino que se configura la nulidad en todo o en parte del debate judicial, pues una omisión de ese talante impide la intervención de dichos sujetos procesales a efectos de hacer valer sus derechos

en el juicio, irrogando, per se, la transgresión de garantías procesales y constitucionales como lo son el debido proceso y el derecho de defensa.

Lo anterior tiene sostén en que las nulidades procesales más que un instrumento sancionatorio, bien sea porque no se atendió el rigorismo legal y procesal propio de cada juicio, o porque se incurrió en una omisión, en este evento el de la notificación de los litisconsortes necesarios, tiende a zanjar la situación anómala que se dio en el trámite y que de suyo generó consecuencias a la parte que no tuvo oportunidad de repeler las decisiones adoptadas.

A raíz de lo esbozado, resulta lógico inferir que se incurrió en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., que reza: *“[E]l proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “8 [C]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”*

Sobre este aspecto, la doctrina ha decantado que³: *“... [r]especto de nulidades insubsanables, el juez debe declararlas oficiosamente, sin trámite especial (...).*

Debe añadirse a lo explicado, que cuando procede sentencia con un vicio y es apelada, el juez de segunda instancia, al realizar el examen preliminar que le ordena el artículo 325 del Código General del Proceso, si observa que en la primera instancia el a quo incurrió en causal de nulidad, de oficio la pondrá en conocimiento de la parte afectada, o la declarará si fuere insaneable; en este último caso, devolverá el expediente al inferior para que renueve la actuación anulada, según las circunstancias...”

De allí que exista mérito para nulitar la actuación surtida en primera instancia, a partir de la audiencia celebrada el día 14 de febrero de 2023, a fin de que se convoque a los sucesores procesales del causante Víctor Julio Zamudio.

Avanzando, la prueba legalmente practicada durante el trámite conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla (inc. 2º art. 138 C.G.P.).

En consecuencia, se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, para lo de su cargo.

IV. DECISIÓN

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso verbal de

³ Las nulidades en el Código General del Proceso – Séptima Edición – Fernando Canosa Torrado.

responsabilidad civil extracontractual promovido por María Arcenia Zamudio, José Dainer, Jhon Jairo, María Eliyaneth, María Amanda Toro Zamudio y Víctor Julio Zamudio contra Francisco José Rojas Galvis, Uriel Villegas Cardona, Sootrasan S.A - Sociedad Transportadora de Santaguedad S.A. -, La Equidad Seguros Generales Organización Cooperativa – La Equidad Seguros Generales – también llamada en garantía, a partir de la audiencia celebrada el 14 de febrero de 2023, para que se renueve la actuación de conformidad con las acotaciones referidas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que las pruebas practicadas dentro de este proceso conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

TERCERO: COMUNICAR la decisión al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Magistrado

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62d162c0743ea6c43d5fdb3adab51f776203ffa724f2afcdd6b9856c44e5246**

Documento generado en 03/03/2023 10:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>